

Las consecuencias jurídicas innominadas

Una reflexión sobre los límites del principio de legalidad penal*

Antonio Doval Pais

Universidad de Alicante

DOVAL PAIS, Antonio. Las consecuencias jurídicas innominadas. Una reflexión sobre los límites del principio de legalidad penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-21, pp. 1-29. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-21.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 20-21(2018), 20 nov]

RESUMEN: La efectividad del principio *nulla poena sine lege* ofrece algunas dudas con respecto a una serie de consecuencias asociadas a los delitos en el Código penal. Se trata de aquellas que aparecen innominadas expresamente en la parte general del Código, pero que figuran en la parte especial. Son consecuencias que plantean especiales problemas cuando poseen materialmente los rasgos que caracterizan a las penas o a las medidas de seguridad y, sin embargo, no permiten ser reconducidas sin dificultad a las categorías generales descritas por el Código penal. La indeterminación de su naturaleza, además de su particular y diverso contenido, hace dudoso su régimen en aspectos como su quebrantamiento, el acceso al indulto, la prescripción, su transmisibilidad a terceros o el régimen del principio *non bis in idem*. El objeto de este trabajo consiste en revisar las distintas categorías de estas consecuencias jurídicas, en examinar las posibles vías para su reconducción a las clases descritas por el Código penal y, finalmente, en valorar los aspectos indeter-

minados de su régimen que, sin embargo, pueden llegar a ser relevantes en la práctica.

PALABRAS CLAVE: Principio de legalidad, taxatividad, determinación de las penas, penas privativas de derechos, inhabilitaciones especiales.

ABSTRACT: The conformity of the Criminal Code with the principle *nulla poena sine lege* raises some doubts regarding a series of consequences envisaged for certain crimes, despite not being found among any of the categories of legal consequences described in the Spanish Criminal Code. These consequences pose special problems when they appear as real penalties or security measures. The uncertainty of their nature and, additionally, their particular and diverse content, gives rise to questions on aspects such as their breach, access to pardon, prescription, possibility to communicate to other participants or the regime regarding the principle of *non bis in idem*. The purpose of this work is to review the different categories of these legal consequences, to examine the possible ways to assign them to the classes envisaged by the Criminal Code and, finally, to assess some unclear aspects of their regime, that nevertheless may be relevant in practice.

KEYWORDS: principle of legality, legal certainty, legal determination of penalties, penalties consisting of deprivation of rights, special disqualifications.

Fecha de publicación: 20 noviembre 2018

SUMARIO: I. Introducción. La exigencia de garantía penal y las manifestaciones de la legalidad de las penas en el código penal. II. Casos de consecuencias jurídicas innomiadas. Iii. ¿cláusulas de cierre de las consecuencias jurídicas en la parte general del código penal? 1. El catálogo de las penas aplicables a las personas jurídicas (art. 33.7, d) y de las consecuencias accesorias previstas para entidades sin personalidad jurídica (art. 129). 2. Las cláusulas abiertas de las inhabilitaciones especiales “para otras actividades” y “de cualquier otro derecho” (art. 39, b). 2.1. La inhabilitación especial para “otras actividades determinadas en este Código”. 2.2. La inhabilitación especial de “cualquier otro derecho”. 3. Recapitulación: la persistencia de la naturaleza penal. IV. Cuestiones a propósito de la imprecisión de la naturaleza de las consecuencias jurídicas. V. Conclusiones. Bibliografía.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación “Derechos del condenado y límites derivados de la necesidad de pena. Especial referencia a la delincuencia de género, patrimonial y económica, corrupción, criminalidad organizada y terrorismo” (DER2014-54764-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

I. Introducción. La exigencia de garantía penal y las manifestaciones de la legalidad de las penas en el Código penal

Aunque podamos dudar de la efectiva utilidad que en la práctica posee el principio de legalidad para que los ciudadanos puedan conocer por si mismos los límites de su libertad, para lo que sin duda sirve este principio es para fijar los límites del uso del instrumento penal por el Estado¹. Por todo ello, se requiere que las habilitaciones al *ius puniendi* estatal sean claras, tanto en lo que se refiere a la predeterminación de las infracciones, como de las penas.

En cumplimiento del mandato de legalidad *penal*, desde el primer Código penal español, de 1822, todos los códigos han previsto una relación cerrada de las penas susceptibles de ser impuestas a los delitos contemplados en sus *partes especiales*. La fórmula utilizada fue ya muy taxativa en aquél primer texto, al decir: “A ningún delito, ni por ningunas circunstancias [...] se aplicarán en España otras penas que las siguientes” (art. 28). Y lo ha seguido siendo en adelante, hasta hoy, diciendo: “Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código [...] son [...]” (art. 32)². Desde luego, este tenor da pie para sostener una interpretación unívoca de las penas, porque equivale a decir “Las penas que *únicamente* pueden imponerse...”³.

La garantía *penal* impone a las penas los mismos requisitos que a los delitos; esto es, que sean legales, precisas y previas. En cumplimiento de estas exigencias, el Cód-

¹ Véase, destacando, en particular, esta perspectiva, Madrid Conesa, F.: *La legalidad del delito*, Ed. Universidad de Valencia, 1983, pp. 159-161; y Navarro Frías, I.: *Mandato de determinación y tipicidad penal*, Ed. Comares, Granada, 2010, pp. 60, 86 y *passim*.

² La misma taxatividad se aprecia en el Código vigente con respecto a las medidas de seguridad, en la expresión del art. 96.1: “Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son [...]”.

³ Como observaba Casabó, tal expresión pone de manifiesto la “vocación exhaustiva del precepto”, con apoyo en iguales opiniones de Pacheco y Quintano, en Córdoba Roda, J./Rodríguez Mourullo, G./Del Toro Marzal, A./Casabó Ruiz, J.R.: *Comentarios al Código Penal*, T. II, Ed. Ariel, Barcelona, 1972, pp. 116-117.

go penal vigente recoge las diferentes categorías de penas y describe sus efectos (cap. I, Tít. III, L. I). Igual sucede con otras consecuencias de los delitos, distintas de las penas, como las medidas de seguridad; e, incluso, con la responsabilidad civil o las consecuencias accesorias (Tít. IV, V y VI, L.I, respectivamente). De modo que, siquiera sea *prima facie*, tal como se ha venido plasmando la garantía penal en los Códigos, por razones de legalidad, no deberían admitirse consecuencias jurídicas en el Código penal no descritas en su parte general. Precisamente, el Tribunal Supremo, consciente de los problemas que pueden suscitarse, ha advertido de que “debe evitarse la creación de penas en los delitos de la parte especial —Libro II— que no estén previstas como tales en el catálogo general de penas de la parte General —Libro I— (STS 529/2012, 21-6, f. de D. tercero).

Sin embargo, en la parte especial del Código penal algunas consecuencias que se asocian a los delitos no se corresponden expresamente con ninguna de aquellas clases⁴. Así sucede, por ejemplo, con la publicación del testimonio del reconocimiento de la falsedad o falta de certeza de las imputaciones de la calumnia o injuria; con la prohibición de contratar con el sector público en los delitos de tráfico de influencias; con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; o con destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito de enaltecimiento del terrorismo. A todas estas consecuencias se puede añadir, incluso, la expulsión de ciudadanos extranjeros imputables —aunque se halla prevista entre los preceptos de la parte general del Código— porque tampoco se define entre las penas. Son, pues, consecuencias jurídicas “innominadas” derivadas de delitos⁵.

En todos estos casos, y algunos otros, su previsión parece *prima facie* insuficiente porque tales efectos no figuran específicamente descritos como “penas” u otras consecuencias, lo que hace que cuenten con un régimen más indeterminado que cuando hallan su correspondencia en descripciones claras de la parte general del Código. Este carácter innominado de determinadas consecuencias podría contradecir el mandato de determinación que imponen las garantías penal y de ejecución del principio de legalidad. Pero no necesariamente, porque, por un lado, podrían ser reconducidas a alguna de las clases descritas en la parte general del Código. Y, por

⁴ En la doctrina, señalando especialmente este hecho, véase Aguado Correa, T. y Mapelli Caffarena, B.: “Consecuencias jurídicas”, en Boix Reig, J. (Dir.): *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª ed., Ed. Iustel, Madrid, 2017, pp. 196-202 (ya en la 1ª ed., 2008, pp. 235-246); Faraldo Cabana, P. y Puente Aba, L.Mª.: “II. Concepto y Funciones”, en Faraldo Cabana, P./Puente Aba, L.Mª. (Dirs.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 19-36, y Ramos Vázquez, J.A.: “Las «especiales» inhabilitaciones especiales en el Código Penal”, en *La Ley*, n. 19050, 2012.

⁵ Aguado y Mapelli utilizan la denominación “penas descatalogadas” (en “Consecuencias jurídicas”, cit., p. 196), pero la denominación que propongo me parece en este caso más ajustada para abarcar las distintas categorías de consecuencias jurídicas de las que me ocuparé; no siempre, como veremos, de naturaleza punitiva.

otro, podría tratarse de consecuencias de naturaleza no punitiva, o ni siquiera penal. En suma, bien cuando su naturaleza pudiera ser determinada indirectamente, pero de una forma clara; bien cuando, en realidad, no se tratara de consecuencias jurídicas sometidas a las exigencias de la garantía penal con respecto a las penas y medidas.

Ahora bien, en todo caso, es razonable preguntarse por qué no habrían de bastar las referencias a estas consecuencias en la parte especial del Código para cumplir con el principio de legalidad, pues no se impide, desde luego, conocer los efectos directos que puede comportar para el infractor la vulneración del correspondiente precepto. Aunque esto es cierto, la falta de referencias de partida sobre la naturaleza de diversas consecuencias jurídicas puede ocasionar algunos problemas porque, según la clase de consecuencia de que se trate, su alcance será uno u otro en aspectos importantes como los relativos a su forma de ejecución, a la extinción de la responsabilidad criminal o a la personalidad, o no, de sus efectos para los responsables criminales.

Pero, veamos más de cerca los casos de que se trata y, después, qué clases de dificultades se plantean. Para ello, en las páginas que siguen el objeto de mi contribución no consiste en determinar la naturaleza jurídica particular de las distintas consecuencias indeterminadas, sino, precisamente, en realizar una descripción de la situación de dichas consecuencias jurídicas que carecen del respaldo de la parte general, así como un examen de las posibles vías para su reconducción a las categorías tasadas de las consecuencias jurídicas y una valoración de los aspectos indeterminados de su régimen que, sin embargo, pueden llegar a ser relevantes en la práctica.

II. Casos de consecuencias jurídicas innominadas

En la parte especial del Código penal se halla una buena porción de consecuencias destinadas a ser aplicadas a personas físicas imputables que, como decía, no aparecen explícitamente recogidas en ninguno de los catálogos de penas que contempla el Código en sus artículos 32 a 60, ni tampoco están descritas como otras posibles consecuencias jurídicas de los delitos (medidas de seguridad, responsabilidad civil o consecuencias accesorias). Se trata de las siguientes:

a) la publicación del testimonio de la retractación (art. 214.II). En los delitos de calumnia e injuria se prevé desde el Código penal de 1995 la posibilidad de que el juez o tribunal, a instancia de la persona ofendida, ordene la publicación del testimonio de la retractación de la imputación falsa o incierta en el mismo medio en que fue vertida la calumnia o la injuria.

Su naturaleza se podría considerar semejante a la que el propio Código atribuye a la publicación de la sentencia condenatoria en el caso de estos mismos delitos, expresamente, una forma de reparación del daño ocasionado a la víctima del delito (art. 216) y, por lo tanto, una medida de naturaleza civil. El que la publicación del testimonio sea a costa del condenado estimo que no es un dato suficiente para consi-

derarla una sanción adicional y, por lo tanto, en mi opinión ello no determina su naturaleza punitiva.

b) la publicación de la sentencia (arts. 216, 272.2 y 288). Esta consecuencia, que no es nueva para los delitos de calumnia⁶, fue ampliada por el Código de 1995 también a los delitos de injuria y fue incluida, además, para los relativos a la propiedad industrial e intelectual y los que se refieren al mercado y a los consumidores.

Con respecto a los delitos contra el honor, la posibilidad de la publicación (o divulgación) de la sentencia condenatoria se previó explícitamente como parte de la “reparación del daño” (art. 216), y por lo tanto constituye una forma de responsabilidad civil. Cuando se contempla para los delitos que afectan a la propiedad intelectual e industrial y los que se refieren al mercado y a los consumidores, sin embargo, no se especifica nada al respecto (arts. 272.2 y 288). En los relativos a la propiedad intelectual, se dota al juez o tribunal de la posibilidad de decretar la publicación de esta, a costa del infractor, en un periódico oficial. Pero, teniendo en cuenta que el mismo artículo 272.1 se refiere a la responsabilidad civil (su n. 2 es el que recoge la consecuencia que nos ocupa), una interpretación basada en el criterio sistemático debería llevar a sostener aquí tal naturaleza⁷.

Para los restantes delitos relativos a la propiedad industrial y los que recaen sobre el mercado o los consumidores la consecuencia que se establece en el artículo 288, también carente de regulación en la parte general del Código⁸, es, bien la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales, bien, si lo solicitara el perjudicado, su reproducción en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado⁹. Este caso presenta algunas diferencias con los anteriores. En primer lugar, porque en su contexto no se halla ninguna alusión, en absoluto, a la responsabilidad civil. Y porque, aunque por su similitud a las consecuencias de los artículos 216 y 272.2 podría

⁶ Cfr. art. 456 C.p. 1973. No obstante, el mismo Código preveía en su art. 465 que “Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido”.

⁷ “Art. 272. 1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios. 2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.”

⁸ Véase, considerando esta ausencia como una “desafortunada laguna”, Suárez González, C.: “Artículo 288”, en Rodríguez Mourullo, G. (Dir.)/Jorge Barreiro, A. (Coord.): *Comentarios al Código Penal*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 829.

⁹ Literalmente, el art. 288 se refiere a “los supuestos previstos en los artículos anteriores”, por lo tanto, abarcaría también —por ceñir su desmedido alcance a los de su mismo capítulo— a los delitos contra la propiedad intelectual, a pesar del tenor del art. 272.2. Sin embargo, considero que razones de especialidad de la disposición del art. 272 justificarían su preferente aplicación a estos últimos delitos. Coincido, así, con Gómez Tomillo, M., “Artículo 272”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.): *Comentarios prácticos al Código penal, Parte General*, T. III, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 418. Sin embargo, Martínez-Buján estima que la norma del art. 272.2 debe reputarse derogada por el 288 (en *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 402). Sobre la polémica al respecto, véase Aguado y Mapelli: “Consecuencias jurídicas”, cit., 2ª ed., pp. 198-199 (ya en la 1ª ed., cit., pp. 238-239).

concluirse su misma naturaleza jurídica (una medida de responsabilidad civil), en segundo lugar, esta conclusión plantea dudas especialmente porque, en el contexto mercantil en el que tienen lugar los correspondientes delitos, la publicación de la sentencia puede poseer una particular naturaleza sancionatoria¹⁰ o, al menos, de medida de seguridad¹¹.

c) la prohibición de contratar con el sector público (arts. 286 ter. 1 y 429). Esta consecuencia, que data en su forma “innominada” de la reforma de 2010¹², se prevé para los delitos de corrupción en los negocios transnacionales (art. 286 ter.1) y de tráfico de influencias (art. 429). Aunque con respecto a aquellos se le denomina “pena” (“se impondrá [...] la pena de prohibición de contratar con el sector público...”, art. 286 ter.1)¹³, no está prevista como tal en el catálogo del artículo 39, donde se especifican las penas privativas de derechos.

No obstante, se contempla como una “pena de inhabilitación” o, expresamente, como una “pena de inhabilitación especial”, respectivamente, en el delito de cohecho activo del artículo 424.3 y en el delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262.1). Y también aparece como “inhabilitación” en el delito de fraudes y exacciones ilegales (art. 436). Por lo demás, también figura entre las “penas” aplicables a las personas jurídicas (art. 33.7, d).

d) la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social (arts. 286 ter.1; 305.1, 305.3, 305 bis.2, 306, 307, 307 bis.3, 307 ter. 1 y 2, 308.3, 310

¹⁰ Como señalan Aguado y Mapelli, atribuyendo a esta medida un “considerable efecto intimidatorio” (en “Consecuencias jurídicas”, cit., 2ª ed., p. 197; aunque ya en la 1ª ed., cit., 2008, pp. 237-238). También, incidiendo en ello, Pastor Muñoz ha afirmado: “la publicación podría tener, por una parte, una función preventiva consistente en advertir a los consumidores; y, por otra parte, un cierto contenido sancionatorio en la medida en que genera daños reputacionales para el autor y en el caso de la medida facultativa de ordenar la publicación en otro medio informativo a costa del autor, cargas económicas para el autor” (en “Capítulo 19. Facturación de cantidades superiores mediante alteración o manipulación de aparatos automáticos”, en Ayala Gómez, I./Ortiz de Urbina Gimeno, I.: (Coords.): *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal Económico y de la Empresa*, Ed. Francis Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2016, n.m. 5724).

¹¹ Advirtiendo sobre lo defectuoso de la regulación del Proyecto de LO del C.p. de 1980, y también de la PANCP 1983, con respecto a la indeterminada naturaleza de esta “sanción”, véase Guinarte Cabada, señalando como la solución correcta “al lapsus legislativo” la inclusión de la publicación de la sentencia en el catálogo de las medidas de seguridad no privativas de libertad, previstas para asociaciones, empresas o sociedades. Aunque considerando que la facultad dada al perjudicado para que publique la sentencia, desvirtúa el carácter de sanción penal de esta medida (en *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*, Ed. Edersa, Madrid, 1988, pp. 311 y 313).

¹² Se incluyó en 2010 como “pena” en el delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales, bajo el art. 445, donde ha permanecido hasta la reforma de 2015.

¹³ Figuraba como tal pena en el art. 33.3 —como pena “menos grave”— desde la L.O. 5/2010 hasta la L.O. 1/2015: “m) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración”. No obstante, debe tenerse en cuenta que el art. 429 llama “penas” a la relación que comienza por “las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido”, relación que sigue con la referencia a la “prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales”, por lo que el término “penas”, en plural, puede considerarse que abarca todas las que prevé; sin perjuicio de lo que sigue a continuación en el texto.

bis, 418 y 429). La Ley vincula esta consecuencia jurídica a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como a los de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos y tráfico de influencias. La primera vez que se asignó a un delito fue en el Código de 1995 (art. 305.1) y su extensión a otros se produjo por las reformas de 2010 y 2015.

Al igual que en caso anterior, esta consecuencia consta para estas infracciones simplemente como “pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones [...]”, sin ninguna referencia a su naturaleza¹⁴, a diferencia de lo que sucede cuando se utiliza en otras figuras. Así, en los delitos de cohecho activo del artículo 424.3 se designa como “pena de inhabilitación para obtener subvenciones [...]” y, de nuevo, como “inhabilitación” en el delito de fraudes y exacciones ilegales (art. 436). Además, se recoge como una de las “penas” aplicables a las personas jurídicas (art. 33.7, f).

e) la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública (art. 286 ter.1). Se contempla en el caso del delito de corrupción en las transacciones internacionales, donde aparece sin referencia adicional alguna. Procede, con igual denominación, del anterior artículo 445, donde se regularon hasta 2015 los “delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”.

f) la clausura temporal o definitiva de establecimiento o local (arts. 194, 221.3, 298.2 y 301.1). Esta consecuencia tiene la naturaleza de pena en el caso de las personas jurídicas (art. 33.7, d) y se prevé como consecuencia accesoria cuando se trata de entidades sin personalidad jurídica (art. 129.1). Sin embargo, se vincula desde el Código penal de 1995, como una consecuencia innominada, cuando se hubiesen utilizado locales en la comisión de delitos de exhibicionismo y provocación sexual, y de prostitución y explotación y corrupción de menores; delitos de alteración de la paternidad, estado o condición del menor; y de receptación y blanqueo de capitales. Si existe responsabilidad de una persona jurídica o de una entidad (empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas) sin personalidad jurídica, la clausura de establecimiento o local funcionará como pena o como consecuencia accesoria, respectivamente; y solamente para los delitos y en los casos en los que se prevé en la parte especial del Código. Sin embargo, si fuera concebible para delitos cometidos por un individuo sin relación alguna con una entidad colectiva, operaría como una consecuencia innominada¹⁵.

g) la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada (art. 319.3). El Código de 1995 incluyó la demolición de las obras

¹⁴ Debe hacerse, de nuevo, una salvedad en el caso del art. 429, en los mismos términos de la nota 13. Y también recordarse que el viejo art. 350 decía: “Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable [...]”, donde Gómez Rivero halló apoyo para tener la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas por una pena accesoria (en *El fraude de subvenciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 237).

¹⁵ Véanse, sin embargo, *infra*, las correspondientes consideraciones respecto a esta posibilidad.

como una consecuencia jurídica de la realización de obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables, que fue ampliada en la reforma de 2010 con la exigencia, vinculada a la demolición, de la “reposición a su estado originario de la realidad física alterada”.

La naturaleza jurídica de esta consecuencia ha sido discutida en la doctrina y en la jurisprudencia, pero se converge en torno a su naturaleza predominantemente civil. Por un lado, la doctrina se inclina por entender que no se trata de una sanción, sino de una medida encaminada a restaurar el orden urbanístico vulnerado; próxima, según algunos autores, a la responsabilidad civil¹⁶. Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 529/2012, 21-6, se detuvo particularmente en la cuestión y sostuvo que “son medidas que poseen un carácter civil más que penal”, si bien reconociendo que “en el ámbito de la política criminal es una medida disuasoria” (f. de D. tercero).

h) las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado o cualquier otra medida necesaria para la protección de los bienes tutelados (art. 339). Como disposición común al Título de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, el Código contempla desde 1995 la aplicación estas medidas (inicialmente, potestativas, pero de obligatoria imposición desde 2010), que correrán a cargo del autor del hecho.

En la doctrina ha puesto de relieve la naturaleza equívoca de esta consecuencia, aunque, con una orientación acorde con la jurisprudencia, considera generalmente que la que se refiere a la restauración del equilibrio ecológico perturbado es de una forma de reparación del daño¹⁷.

i) la destrucción, el borrado o la inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito, la retirada de los contenidos o servicios ilícitos de Internet o de servicios de comunicaciones electrónicas (arts. 189.8, 270.3, 510.6 y 578.4, con algunas diferencias entre si). Las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015 incluyeron en el Código penal estas “medidas” (así se denominan en el mismo artículo 578.4, *in fine*) aplicables, en su caso, a los delitos de corrupción de menores, delitos relativos a la

¹⁶ Como refiere argumentadamente, por ejemplo, Górriz Royo, E.: Protección penal de la ordenación del territorio. Los delitos contra la ordenación del territorio en sentido estricto del art. 319 CP, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 1154; y resume Martínez-Buján Pérez en Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial, cit., p. 921. En esta línea, Morales Prats en “Artículo 319”, en Quintero Olivares/Morales Prats: Comentarios al Código penal Español, T. II, cit., p. 789; también, Bauzá Martorell F.J.: “Anulación de licencias urbanísticas por sentencias penales”, en Bauzá Martorell, F.J. (Dir.): Derecho administrativo y Derecho penal: reconstrucción de los límites, Ed. Bosch-Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat, 2017, p. 121.

¹⁷ Véase, así, Marquès i Blanqué, M.: “Art. 339”, en Quintero Olivares, G.(Dir.)/Morales Prats, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. II, 7ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 881, aunque llega a tal conclusión considerando que, si no, “constituiría una sanción no recogida en el catálogo de penas e innominada”.

propiedad intelectual, delitos de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia y de enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo; y de realización de actos de menosprecio a las víctimas¹⁸. Todos ello, como puede apreciarse, delitos caracterizados por los contenidos ilícitos sobre los que recae la acción típica.

La naturaleza de estas nuevas consecuencias plantea dudas a la doctrina y se insiste en su carácter controvertido¹⁹. Han sido consideradas penas²⁰; también, medidas interdictivas²¹, cautelares²² y a menudo se alude a las mismas con el término “medidas”²³.

j) la expulsión de los ciudadanos extranjeros (art. 89). Aunque recogida en el marco de la parte general del Código, como consecuencia jurídica solamente figura descrita como una medida de seguridad no privativa de libertad (art. 96.3, 2ª)²⁴. Sin embargo, se establece como un posible efecto de las penas de prisión impuestas a ciudadanos extranjeros imputables (art. 89), aunque con un distinto alcance²⁵.

¹⁸ Sobre su aplicación en la práctica a los delitos de enaltecimiento del terrorismo véase la relación de casos que recoge Mira Benavent en “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional”, en Alonso Rimo, A./Cuerda Arnau, Mª.L./Fernández Hernández, A. (Dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 316.

¹⁹ Garrocho Salcedo, A.: “Delitos relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas”, en *Memento Práctico, Penal*, Ed. Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2017, n.m. 17764. Incidiendo Tomás-Valiente Lanuza en las dudas sobre su naturaleza jurídica, señala: “por su propio contenido se encontrarían más próximas a las consecuencias accesorias del CP, art. 129 (si bien tampoco encajan claramente en este), especialmente en el sentido que les otorgaba el CP art. 129.3 en su versión anterior a la modificación operada por la LO 5/2010: el estar orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma” (en “Delitos relativos a la propiedad intelectual”, en *Memento Práctico, Penal*, cit., n.m. 11774).

²⁰ Tamarit Sumalla, J.M.: “Artículo 510”, en Quintero Olivares (Dir.)/Morales Prats (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. II, cit., p. 1672. Sin embargo, cuestionando el carácter de “sanción” de las similares correspondientes del art. 270.3, Galán Muñoz, A.: “Artículo 270”, en Quintero Olivares (Dir.)/Morales Prats (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. II, cit., p. 254 (afirmando que “simplemente abren las puertas al juez penal para que pueda hacer uso de los instrumentos neutralizadores de la conducta realizada”).

²¹ Gómez Martín, V.: “Artículo 510”, en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (Dirs.)/Vera Sánchez, J.S. (Coord.): *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1605.

²² Circular de la Fiscalía General del Estado 8/2015, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015 (pp. 47 y ss.), por lo que se refiere a las de retirada de contenidos, interrupción de la prestación del servicio y bloqueo de acceso. Si bien se considera que las mismas podrán adoptarse bien como cautelares durante la tramitación del procedimiento bien como definitivas en la sentencia que se dicte (p. 48).

²³ Así, expresivamente, aunque sin incidir en la cuestión de su naturaleza, Castellví Montserrat, C.: “Art. 578”, en Quintero Olivares (Dir.)/Morales Prats (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. II, cit., p. 1746; García Alberó: “Artículo 578”, en Quintero Olivares (Dir.)/Morales Prats (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. II, cit., pp. 1937-1938; o Mira Benavent: “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional”, cit., p. 304.

²⁴ En el Código penal de 1995 constaba como sustitutiva de las medidas de seguridad “privativas de libertad” aplicables, hasta la reforma por L.O. 11/1999, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, que la dispuso como sustitutiva de cualquier “medida de seguridad” aplicable.

²⁵ Hasta la L.O. 1/2015, el art. 89 se refería a “un extranjero no residente legalmente en España”, al igual que el art. 96.3. La reforma de 2015 cambió la alusión del art. 89 por la de “un ciudadano extranjero”, pero el

Desde luego, la asimilación de la expulsión a una genuina medida de seguridad plantea serios problemas considerando tanto sus diversos fines como el régimen legal para su aplicación. Por lo que se refiere a los fines, debido, fundamentalmente, a su falta de orientación preventivo-especial. Y en lo que respecta a su aplicación, por los diferentes requisitos legales que la rigen. En primer lugar, por la exigencia de peligrosidad (art. 95.1,2ª) y, en segundo lugar, por el límite de que la medida no resulte ni más gravosa ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceda el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor (art. 6.2)²⁶.

Debido a ello, su naturaleza ha sido, y continúa siendo, muy discutida. Se ha considerado que se trata de una auténtica pena, pero también una medida de seguridad, un mero sustitutivo penal o una consecuencia administrativa, entre otras alternativas²⁷. El Tribunal Supremo, en algunas resoluciones ha considerado que la expulsión es una medida de seguridad²⁸, pero predominan los pronunciamientos en los que alude a la misma como sustitutivo penal; al igual que se observa en la doctrina.

Al margen de las consecuencias anteriores, que figuran en los diversos artículos sin prácticamente ningún dato con respecto a su naturaleza, en la práctica judicial se ha discutido la legitimidad de la imposición —casi siempre por la vía de la conformidad— de algunas medidas relacionadas con el uso de las llamadas “tecnologías de la información y la comunicación” (TIC) en calidad de penas de inhabilitación, como la prohibición de utilizar Internet, la prohibición de contratar con empresas proveedoras de servicios de Internet, así como acudir a lugares de acceso público que dispongan de servicio de Internet o la prohibición del uso de redes P2P de intercambio de ficheros²⁹. El debate se centra en las dificultades para acoger

art. 96.3 ha conservado su expresión original. En consecuencia, la expulsión posee, en uno y otro supuesto, un distinto alcance subjetivo.

²⁶ Sobre ello véase Flores Mendoza, F.: “La expulsión del extranjero en el Código penal español”, en Lorenzo Copello, P. (Coord.): *Inmigración y Derecho penal. Bases para un debate*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 120-121. También, Juanatey Dorado, C.: “La política migratoria y la expulsión de extranjeros como sustitutivo de penas y medidas de seguridad”, en *Revista Gallega de Seguridad Pública*, n. 9, “Retos de la política criminal actual”, 2008, pp. 341-342.

²⁷ Entre otras interpretaciones se ha propuesto, por ejemplo, entender la expulsión como una “mera renuncia a la pena condicionada a que se haga efectiva la expulsión y bajo el presupuesto de que esta operaría ya como «pena natural» que haría innecesaria la ejecución de la pena impuesta”. Así, Tamarit Sumalla, J.Mª.: “Artículo 89”, en Quintero Olivares, G. (Dir.)/Morales Prats, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. I, cit., p. 666. El Tribunal Constitucional había afirmado, en una línea afín, que la expulsión “es una posibilidad de suspender la potestad estatal de hacer ejecutar lo juzgado que se aplica al extranjero para salvaguardar los fines legítimos que el Estado persigue con ello” (STC 242/1994, f. jco. 4). Véase un buen resumen de las diversas interpretaciones de la doctrina al respecto en Salinero, S.: “La expulsión de extranjeros en el derecho penal. Una realidad en España, una posibilidad en Chile”, en *Política criminal*, V. 6, n. 11, pp. 119-125 [http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A4.pdf].

²⁸ Así, todavía, en el Auto del Tribunal Supremo 1527/2009, 25-6 (razonamiento jurídico 3º B) o en las Sentencias del Tribunal Supremo 165/2009, 19-2 (f. de D. segundo) y 483/2016, 3-6 (f. de D. segundo).

²⁹ Véase, con diversas referencias a otras, la SAP Barcelona de 6-5-2015 (la aclaración del texto a que casi siempre han correspondido a sentencias dictadas en conformidad, la tomo de esta sentencia) y Felip i Saborit,

estas consecuencias como penas de inhabilitación especial de derechos no previstos, sin embargo, en la parte especial del Código penal con respecto a las TIC, que tampoco es fácil salvar por la vía de las penas accesorias³⁰. De hecho, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6-5-2015: “tal imposición entendemos que no sería posible pues el principio de legalidad penal exige la previa descripción, bien en la parte general bien en la parte especial del código de una pena como la invocada, cosa que no sucede [...] En ausencia de tal descripción, no se cumpliría, entendemos, la garantía penal contemplada en los artículos 2 y 7 CP ya que la imposición de la pena exige la descripción suficiente (por tanto la certeza potencial) de la sanción con carácter previo a la comisión del ilícito penal que la lleva anexada” (f. de D. primero).

Además, en la parte especial del Código también se hallan otras consecuencias jurídicas que aparecen expresamente descritas como especificaciones de las penas de inhabilitación especial. Aunque estas tampoco constan como tales inhabilitaciones en la descripción de las formas que pueden adoptar estas penas privativas de derechos, su denominación como penas de esa clase permite su adscripción conforme a la ley. Por ello, no plantean un problema de indeterminación de su naturaleza. Este es el caso de las de los artículos 144, 145, 145 bis, y 157 (“inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas establecimientos o consultorios ginecológicos”); 192.3 (“pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio [...] que conlleve contacto regular y directo con menores de edad”); 221.3 (“pena de inhabilitación especial” para el ejercicio de actividades en guarderías, colegios y otros locales o establecimientos donde se recojan niños); 262.1 (inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales); 335.2 y 3 (inhabilitación especial para [...] realizar actividades de marisqueo”); o 570 quáter (“inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos”).

Tampoco se puede dejar de hacer referencia en este contexto a la grave situación en que se hallan —desde, al menos, el punto de vista del principio de legalidad

D.: “¿Poner puertas al campo? Sobre la posibilidad de prohibir penalmente el uso de las tecnologías de la información y la comunicación”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 35, 2007, pp. 13-16.

³⁰ Véase el referido trabajo de Felip i Saborit, pp. 13-16. La sentencia citada en la nota anterior concluye el pasaje con la siguiente reflexión: “En tercer y último lugar, desde un punto de vista político-criminal (y al hilo de las competencias que en esta materia podría la Audiencia Provincial entender que atribuye a los órganos judiciales el artículo 4.2 CP), la conveniencia de crear una práctica judicial favorable a la imposición de tales penas accesorias debe ser cuando menos cuestionada teniendo en cuenta que nuestro sistema penal pretende como finalidad principal aunque no única la rehabilitación social de los condenados y no su control social o inocuización. Sin perjuicio de constatar que el día a día nos lleva una y otra vez hacia escenarios donde la descripción teórica se ve arrumbada en aras a una concepción populista y distorsionada en cantidad y calidad de la realidad penitenciaria española, no podemos dejar de cuestionarnos la conveniencia de importar instrumentos o mecanismos propios de sistemas penales diversos, con finalidades también diferentes y posiblemente contradictorias con lo que es nuestro diseño constitucional”.

penal— algunas consecuencias jurídicas derivadas del delito que se hallan fuera del Código penal. La más alarmante es la que prevé la Ley 26/2015, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que opera como si fuese una auténtica pena de inhabilitación porque consiste en la imposibilidad de acceder o ejercer puestos que impliquen contacto habitual con menores como consecuencia de la inscripción en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Esta consecuencia puede operar, como hemos visto, como una *auténtica* pena de inhabilitación especial (art. 192.3). Sin embargo, de la referida Ley y el Real Decreto 1110/2015, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, resulta una ampliación de su campo de aplicación, extendiéndose no solamente a los culpables de delitos con víctimas menores, sino también mayores de edad; y prolongando la inhabilitación (prevista en el C.p. hasta los diez años) hasta los 30 años para los casos de víctimas menores³¹.

Por último, a propósito de los efectos de disposiciones extrapenales derivados de las consecuencias previstas en las leyes penales no pueden olvidarse los anudados por diversas normas a los antecedentes penales estableciendo limitaciones para el acceso a determinadas profesiones, para el ejercicio de derechos de naturaleza política, la obtención de permisos o licencias, etc³².

III. ¿Cláusulas de cierre de las consecuencias jurídicas en la *parte general* del código penal?

En el ámbito de las consecuencias jurídicas que no constan expresamente en la parte general del Código varios casos podrían obedecer a meros descuidos de un legislador que, poco diligente, habría olvidado especificar la clase de consecuencia jurídica que consignó en la parte especial del Código. O, sencillamente, la dio por supuesta. Esta última posibilidad, sin poderse descartar en otros casos, es altamente probable con respecto a las medidas fácilmente asimilables a la responsabilidad civil, como la publicación del testimonio de la retractación de la imputación en los delitos contra el honor o, incluso, la publicación de la sentencia. Y, volviendo a la posibilidad de descuidos, es indudable que hay consecuencias innominadas que constituyen auténticas penas, pues como hemos visto su designación varía a lo

³¹ Véase al respecto, con más detalle, Molina Blázquez, M^a.C.: "A propósito de la constitucionalidad del Real Decreto 1110/2015 que regula el Registro de Delincuentes Sexuales", en *La Ley Penal*, n. 119, marzo-abril 2016; Marco Francia, M^a.P.: "La inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales, una pena de inhabilitación especial contraria al principio de legalidad. A propósito de la Sentencia n. 37/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 3 de Zaragoza", en *Diario La Ley*, n. 9256, 11 de septiembre de 2018. También, Fernández-Pacheco Estrada, C.: "Punitivismo postpenitenciario. El Registro Central de Delincuentes Sexuales y la inhabilitación para profesiones de contacto con menores", en Juanatey Dorado, C. (Dir.)/Sánchez-Moraleda Vilches, N. (Coord.): *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (en prensa).

³² Véase Larrauri, E.: "¿En qué empleos se exigen los antecedentes penales? Actualización del artículo RECPC 13-09 (2011)", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15 (r3), 2013, pp.1-14.

largo del Código sin ningún motivo. Esto es lo que se observa con las alusiones a la “prohibición de contratar” y con la “pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones [...]”, pues aunque figuran directamente con tales expresiones en los casos que he señalado, reciben en otras ocasiones la denominación de “pena de inhabilitación” o, simplemente, de “pena” o de “inhabilitación”³³. Así, pues, todo indica que esta consecuencia aparece indebidamente innominada, pues habría de haber recibido una denominación homogénea de “pena de inhabilitación...”³⁴. En suma, aunque en estos supuestos el legislador debió haber aplicado un mayor esmero en la formulación de las consecuencias jurídicas, el no hacerlo no comporta para la doctrina ningún problema especial³⁵. En estos casos, el contexto legal en el que los preceptos se inscriben aporta una suficiente determinación, algo que, generalmente, puede ser considerado bastante a la luz del principio de tipicidad conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 133/1987, FJ 6).

Ahora bien, ni las cosas son tan sencillas (enseguida veremos otras fuentes de problemas), ni todas las consecuencias jurídicas que hemos visto pueden ser tan inmediatamente reconducidas a otras de naturaleza tan conocida como las anteriores. Esto es lo que ocurre con la prohibición de intervenir en transacciones comer-

³³ Incluso, entre 2010 y 2015, la “pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social” estuvo prevista expresamente como una pena “menos grave” en el artículo 33. 3, m). Y en los Preámbulos de las leyes de reforma L.O. 7/2012 y L.O. 1/2015 se aludía a la misma como “pena”. A ello se refieren Aguado y Mapelli, quienes además afirman con respecto a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones... que basta el “respaldo legal” del propio artículo de la parte especial para entender que se trata de una pena de inhabilitación especial, aunque el Código no la haya calificado expresamente como tal (en “Consecuencias jurídicas”, 1ª ed., cit., p. 244). Con respecto a las dudas que suscitaba la naturaleza jurídica de esta consecuencia jurídica antes de la reforma del 2010, véase Mapelli (*op. cit.*, p. 266). Considerándola “pena”, por ejemplo, Martínez-Buján: *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., p. 658. Téngase en cuenta, además, que la prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, fue contemplada expresamente como “pena” —entre 2010 y 2015— en el delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445).

³⁴ La misma homogeneidad que, por cierto, cabría exigir a su propia formulación, pues la contratación se refiere, sin razón alguna, unas veces al “sector público” (arts. 286 ter.1, 429) y, otras, a “entes, organismos o entidades que forman parte del sector público” (arts. 436 y 424.3) o a las “Administraciones públicas” (art. 262.1 y, con respecto a las personas jurídicas, 310 bis).

³⁵ Esto puede deducirse de la asimilación automática que suele hacerse entre estas consecuencias y las penas en los trabajos sobre la parte especial del Derecho penal. Véase, por ejemplo, afirmando el carácter de “pena” de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones..., Mapelli (en *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Ed. Civitas, Madrid, 2011, p. 266: “una forma de inhabilitación especial, más específicamente, a incluir dentro de las «inhabilitaciones de derechos»”; *cfr.*, sin embargo, lo que se señala *infra* en la nota 47). Del Moral García, A: “Justicia penal y corrupción. Análisis singularizado de la ineficiencia procesal”, en Castro Moreno, A./Otero González, P. (Dirs.)/Graffe González, L.V. (Coord.): *Prevención y tratamiento de la corrupción en la contratación pública*, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, p. 58; o Mayor Gómez, R.: “Los delitos de corrupción en el ámbito de la administración pública: la reforma del Código penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y la necesaria aplicación de otras políticas públicas en la lucha contra la corrupción en la Administración pública española”, en *Gabilex, Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, Ed. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 4, 2015, p. 5. Teniendo a la prohibición de contratar por “pena de inhabilitación”, Bonilla Pella, J. “Capítulo 12. Alteración de precios en subastas y concursos públicos”, en Ayala/Ortiz de Urbina (Coords.): *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal Económico y de la Empresa*, cit., n.m. 4385.

ciales de trascendencia pública (art. 286 ter.1); la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada (art. 319.3); las medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado o cualquier otra para la protección de los bienes tutelados (art. 339); la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito o la retirada de contenidos o servicios ilícitos y otras limitaciones a la navegación por Internet (arts. 510.6 y 578.4) e, incluso, con la clausura temporal o definitiva de establecimiento o local (arts. 194, 221.3, 298.2 y 301.1). Sin olvidar, por supuesto, de nuevo, la expulsión de los ciudadanos extranjeros del artículo 89.

Ante estos casos, como avancé, se podría considerar que la exigencia de legalidad quedara satisfecha con las disposiciones de la parte especial del Código. Y es cierto que los correspondientes preceptos permiten entender perfectamente que la pena se halla “prevista por ley anterior” (como exige el art. 2.1 C.p.). Pero el principio de legalidad de las penas no se agota en la previsión de una pena en la ley, sino que requiere que se concrete expresamente; y no solo por el juez, sino por la ley³⁶.

En efecto, lo mismo que se ha hecho con las modalidades de consecuencias jurídicas no especificadas en la parte general, pero referidas en la parte especial, podría haberse realizado con todas las penas y con las medidas de seguridad. Sin embargo, se estimó necesario establecer su completa concreción en la parte general para cumplir el mandato de determinación que pesa sobre dichas consecuencias jurídicas. Así lo reconocía Casabó Ruiz al ocuparse del mismo problema que afectaba a dos efectos que también quedaban al margen del catálogo de la parte general del Código de 1944. “Sin embargo —añadía— se consideró necesario establecer el principio en la parte general por un motivo que podría calificarse de metodológico”³⁷. Se refería a la publicación de la sentencia en los delitos contra el honor³⁸ y al cierre de establecimientos en los delitos contra la salud pública³⁹. Y la importancia de lo “metodológico” se plasmaba en la ausencia de un criterio claro para determinar sus efectos (por lo que apelaba a la necesidad de atender a su fundamento para desprender los efectos correspondientes).

Efectivamente, la ausencia de guías legales para determinar con exactitud los efectos de las consecuencias que se hallan en la parte especial puede constituir un

³⁶ Boldova Pasamar, M.A.: “Penas privativas de derechos”, en Gracia Martín, L. (Coord.): *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.72.

³⁷ En Córdoba Roda/Rodríguez Mourullo/Del Toro Marzal/Casabó Ruiz: *Comentarios al Código Penal*, T. II, cit., p. 117.

³⁸ Ya considerada por Quintano —como recordaba Casabó— “una especie de sanción innominada” que llegó, incluso, a calificar como “excrecencia excéntrica” (*Ibid.*, p. 119).

³⁹ Cuya incorporación en 1958 generó “la animadversión de la doctrina [...quizá] por la indeterminación de su naturaleza jurídica” y dio lugar a diversidad de pareceres al respecto (*Ibid.*, pp. 120, 121). El cierre de establecimientos en los delitos contra la salud pública era el contemplado en los arts. 344 bis y 546 bis d) del C.p. 1944.

problema desde el punto de vista del principio de legalidad. Pero, como decía al comienzo de estas páginas, ello, siempre que no fuesen reconducibles a alguna de las clases descritas en la parte general del Código, por ser una plasmación concreta de las mismas, o careciesen de auténtica naturaleza de consecuencias penales. Veamos, pues, primero, las posibilidades que el Código ofrece para entender que se trata de especificaciones de categorías generales de penas o, incluso, de otras consecuencias, de la parte general.

1. *El catálogo de las penas aplicables a las personas jurídicas (art. 33.7, d) y de las consecuencias accesorias previstas para entidades sin personalidad jurídica (art. 129)*

Alguna de las consecuencias asignadas a los delitos puede constituir una simple habilitación para aplicar una consecuencia jurídica contemplada en la parte general. Este parece que sería el caso de la clausura de establecimientos o locales. Esta consecuencia, como se sabe, se encuentra prevista —con carácter temporal— como una “pena” para las personas jurídicas (art. 33.7, d) y como una “consecuencia accesoria” para delitos cometidos por medio de entidades sin personalidad jurídica (art. 129). Puesto que, en ambos casos, se requiere que en el Código penal se indique a qué delitos es aplicable, las referencias a dicha consecuencia en la parte especial del Código constituirían meras indicaciones de los casos en los que podrían imponerse a las personas jurídicas o a las entidades sin personalidad jurídica. Sin embargo, sin que ello deje de ser así, se plantean algunas dudas. Aunque esta consecuencia solamente se prevé en unos pocos casos (delitos de exhibicionismo y provocación sexual y prostitución y explotación y corrupción de menores; delitos de alteración de la paternidad, estado o condición del menor; y receptación y blanqueo de capitales), por una parte, ocurre que en la parte especial la habilitación concreta supera el alcance temporal de la clausura, ya que en los preceptos donde se especifica como una posible consecuencia, se prevé su imposición con un posible carácter también definitivo (arts. 194, 221,3, 298,2 y 301.1). Y, por otra parte, la falta de especificación de su concreta naturaleza podría plantear la duda de si el cierre de los locales se reserva estrictamente a las personas jurídicas y entidades colectivas o si abarca también a las físicas. En efecto, aunque el empleo de estas expresiones apunte a su significado de “establecimiento mercantil o local abierto al público”, y, en efecto, alguna de las referencias de la parte especial concreta que los establecimientos o locales han de ser mercantiles (así, por ejemplo, el art. 298.2: “establecimiento o local comercial o industrial”), en los demás casos parece que la ley permitiría proceder al cierre cuando se tratara también de delitos realizados en un local cualquiera por individuos al margen de cualquier persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica (el art. 194 alude a “establecimientos o locales abiertos o no al público”). En estos casos, una interpretación atenta a la finalidad pre-

ventiva de la medida de clausura llevaría a entender que es inaplicable cuando en la ejecución de los delitos estos espacios no tuvieron la singularidad criminógena categorial que se halla detrás de la decisión del Código en los artículos 33 y 129 con respecto a los establecimientos y locales. Y ello, insisto, por más que los delitos hayan sido facilitados por disponer del espacio que ofrece un local (por ejemplo, unos delitos reiterados de exhibicionismo ante menores). Ahora bien, cuando el local, desligado de cualquier entidad con o sin personalidad jurídica, cumpla para la ejecución del delito un papel similar al que podría aportar en el caso de una actividad (por ejemplo, mercantil), las razones para clausurarlo serían afines (por ejemplo, cuando para la ejecución de un delito de corrupción de menores se simuló el ejercicio de una actividad mercantil que facilitaba el acceso a los menores). De modo que, en el caso de esta consecuencia jurídica, la indeterminación de este extremo no puede ser resuelta mediante una interpretación sistemática.

2. Las cláusulas abiertas de las inhabilitaciones especiales “para otras actividades” y “de cualquier otro derecho” (art. 39, b)

El ámbito más adecuado para plantear la posibilidad de que categorías generales de consecuencias jurídicas descritas en la parte general den la cobertura imprescindible a las consecuencias diseminadas por la parte especial del Código es, como vamos a ver a continuación, el que ofrece la descripción de las penas de inhabilitación especial.

El artículo 39, b) del Código penal, al describir las que son consideradas “penas privativas de derechos” alude a la inhabilitación para “otras actividades determinadas en este Código” (además de las expresamente previstas en el mismo artículo: “para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio”), y también de “cualquier otro derecho” (aparte de los referidos en el mismo precepto: “derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo”). La idea de estas penas es prohibir facultades o actividades ejercidas incorrectamente al cometer el correspondiente delito, para impedir que la lesión del bien jurídico se repita durante un determinado periodo de tiempo⁴⁰. Sin embargo, el posible contenido de estas dos modalidades no se detalla después en los artículos destinados a la descripción de las distintas clases de inhabilitación especial (arts. 42 y ss.). De hecho, en estos artículos ni siquiera vuelve a aparecer la posibilidad de que la inhabilitación afecte a “otras actividades” (el art. 45 solamente alude a la inhabilitación para “cualquier otro derecho” y los restantes nada señalan tampoco al respecto)⁴¹. Pero veamos la cobertura que pueden ofrecer estas

⁴⁰ Como concreta razonadamente la SAP de Barcelona 28-10-2005, f. de D. cuarto (Pte.: Sergi Cardenal Montraveta).

⁴¹ Esta omisión de las “otras actividades” en los arts. 44 y ss. no tendría importancia si “actividades” y “derechos” fueran expresiones sinónimas (identidad que sostiene Boldova en “Penas privativas de derechos”, cit.,

amplias formas de las inhabilitaciones a las consecuencias jurídicas innominadas de la parte especial. En primer lugar, me ocuparé de la pena de inhabilitación que puede recaer en “otras actividades” y, en segundo lugar, de la que puede afectar a “cualquier otro derecho”.

2.1. *La inhabilitación especial para “otras actividades determinadas en este Código”*

La referencia legal a la inhabilitación para “otras actividades determinadas en este Código” fue introducida en el artículo 39, b) por la Ley Orgánica 15/2003. Su pretensión era, claramente, *reforzar* la legitimidad de las limitaciones de diversas actividades contempladas en la parte especial del Código como consecuencias de algunos delitos (tuvieran, o no, la denominación de “inhabilitación” en la parte especial; como sucedía en los arts. 337, 262 o 305 y ss., respectivamente)⁴². De modo que esta expresión legal se dispuso para acoger cualquier clase de actividades de cuyo ejercicio fuera limitado el culpable, pero no discrecionalmente por el juez, sino conforme a lo previsto en el Código penal (“determinadas en este Código”). Su función, pues, sería semejante a la de una habilitación “en blanco”⁴³, capaz de asumir cualquier restricción o prohibición del ejercicio de actividades incorporada por el legislador en la parte especial. Es decir, es una cláusula general que permite la recogida de los supuestos que contempla la parte especial del Código penal —o contemplará en el futuro—. Y, por lo tanto, su aptitud para dar cobertura a las consecuencias innominadas en cuestión es indudable. Aunque, naturalmente, siempre que la consecuencia posea un carácter punitivo (y no sea, por ejemplo, de naturaleza civil) y que consista en la privación de una “actividad” de *cualquier* clase (aunque su ejercicio deberá proporcionar al sujeto algún disfrute porque solo en este caso su privación constituirá el *mal* que requiere el concepto de pena). Por lo tanto, resulta fundamental conocer la naturaleza de la consecuencia jurídica de que se trate.

2.2. *La inhabilitación especial de “cualquier otro derecho”*

Con respecto a la posibilidad de que la pena de inhabilitación especial prive de “cualquier otro derecho” (arts. 39, b) y 45) la doctrina ha afirmado que constituye

139; en contra, Valeije Álvarez, I.: “Inhabilitación para cualquier otro derecho”, en Boix Reig (Dir.)/Lloria García (Coord.): *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª. ed., cit., p. 603), y su régimen fuera el mismo. Es cierto que tal asimilación requeriría despojar en alguna medida al término “derecho” su significado técnico estricto, pero a mi juicio aquí su uso lo exige si se trata de dotar de cobertura a las especificaciones que las inhabilitaciones pueden adquirir en la parte especial. Esto último, sin embargo, tampoco deja de ser polémico, como vamos a ver.

⁴² También son de esta opinión Tamarit Sumilla (en “Artículo 45”, en Quintero Olivares (Dir.)/Morales Prats (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. I., cit., p. 463); y Boldova (en “Penas privativas de derechos”, cit., p. 139. Análogamente, Valeije: “Inhabilitación para cualquier otro derecho”, cit., p. 603).

⁴³ Véase, con esta expresión, aunque refiriéndose a la pena de inhabilitación “para cualquier otro derecho”, las referencias a los autores y lugares que figuran en la nota siguiente.

“un auténtico cajón de sastre” o una “pena en blanco”⁴⁴, y critica la indeterminación de la cláusula legal por sus dificultades para conciliarse con las exigencias de taxatividad⁴⁵. Este defecto se pone de manifiesto inmediatamente en la discusión doctrinal que ha suscitado su alcance, y debido a ello lleva a interpretaciones restrictivas⁴⁶.

Teniendo en cuenta que la referencia legal a “cualquier otro derecho”, en las dos ocasiones en las que aparece en el Código como pena principal (en los arts. 39, b) y 45), se halla junto a las que afectan a “profesión, oficio, industria o comercio”, parece posible interpretarla como una cláusula de cierre de posibles privaciones de derechos que afecten a ocupaciones⁴⁷. Pero disienten de esta interpretación los autores que afirman que la fórmula pretende, más bien, dar cobertura a formas de inhabilitación muy específicas previstas en la parte especial⁴⁸, de modo que solamente serían legítimas las privaciones de derechos especificados en la parte especial⁴⁹. Y, por supuesto, también el sector que, de acuerdo con la jurisprudencia, interpreta que la inhabilitación especial para “cualquier otro derecho” constituye una habilitación legal al juez para que pueda discrecionalmente concretar la correspondiente privación del derecho en la sentencia⁵⁰.

De estas tres interpretaciones, claramente la segunda, que entiende la expresión “cualquier otro derecho” como una habilitación para imponer una restricción de derechos que únicamente puede recaer en alguno de los previstos expresamente en

⁴⁴ Respectivamente, así, Boldova en *op. cit.*, p. 137, y Tamarit, en *op. cit.*, p. 463.

⁴⁵ Véase, además de los autores inmediatamente citados (*ibid.*), con particular dureza, Jorge Barreiro, A.: “Artículo 45”, en Rodríguez Mourullo, G. (Dir.)/Jorge Barreiro, A. (Coord.): *Comentarios al Código Penal*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pp. 214-215. También, Roca Agapito, L.: *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Ed. Bosch, Barcelona, 2007, p. 212.

⁴⁶ Véase, poniéndolo de manifiesto, Felip i Saborit: “¿Poner puertas al campo? Sobre la posibilidad de prohibir penalmente el uso de las tecnologías de la información y la comunicación”, cit., p. 14.

⁴⁷ Así, Mapelli: *Las consecuencias jurídicas del delito*, cit., p. 266. En contra, Boldova: “Penas privativas de derechos”, en Gracia Martín (Coord.): *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, cit., p. 137 (citando como ejemplos los que aporta Rey Huidobro acerca de la posibilidad de privar del derecho a extender cheques o a utilizar tarjetas de pago). Téngase en cuenta lo que señalo en la nota 50, *in fine*.

⁴⁸ Como Tamarit, *ibid.* También similar, Roca: *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, cit., pp. 212, 213; Cardenal Montraveta, S.: “Artículo 39”, en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (Dir.): *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 148; y Sánchez García de Paz, I.: “Artículo 45”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.): *Comentarios prácticos al Código penal, Parte General*, T. III, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 540. Véase, en fin, indicando que se trata de la opinión mayoritaria (al menos, antes de la reforma del art. 39, b), Valeije: “Inhabilitación para cualquier otro derecho”, cit., pp. 600 y 601.

⁴⁹ Así, dándolo por sentado, Felip i Saborit: “¿Poner puertas al campo? Sobre la posibilidad de prohibir penalmente el uso de las tecnologías de la información y la comunicación”, cit., pp. 13-14.

⁵⁰ Sobre esta discusión véase Ramos Vázquez, J.A.: “La pena de inhabilitación especial para cualquier otro derecho”, en Faraldo Cabana/Puente Aba (Dir.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, cit., pp. 208 y ss. (con referencias a la jurisprudencia en p. 211), y Valeije: “Inhabilitación para cualquier otro derecho”, cit., pp. 600-603. Como advierte esta autora, el debate doctrinal se ha ceñido al ámbito de las penas principales, y no al de las accesorias. Y la referencia a “cualquier otro derecho” consta también en el art. 56.1.3ª C.p. y con una disposición distinta de la de los arts. 39 y 45, pues ya no acompaña a los derechos de carácter profesional o laboral, sino en esta ocasión a “la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho”. Este dato sistemático debilita, desde luego, la interpretación que limitaba estas inhabilitaciones a derechos de aquella índole (véase la nota 47).

los preceptos de la parte especial del Código, permitiría encontrar un respaldo en la parte general del Código de aquellas consecuencias jurídicas que se hallan huérfanas de identificación. Y, ciertamente, de aceptarse este enfoque de la referencia legal, su alcance sería muy amplio, al permitir considerar como inhabilitaciones especiales las consecuencias jurídicas de naturaleza no determinada en la parte especial, aunque, por supuesto, con similares salvedades a las apuntadas al tratar de la inhabilitación sobre “otras actividades” con respecto a la naturaleza verdaderamente punitiva de la correspondiente consecuencia y con la condición de que consista en una privación que recaiga, en efecto, en un “derecho”.

Aunque la doctrina coincide, como hemos visto, en que las fórmulas referidas a “otras actividades” o a “cualquier otro derecho” son, por su amplitud, defectuosas a la luz de los postulados de la determinación legal de las penas, ciertos autores asumen el respaldo que aportan a estas clases de inhabilitaciones⁵¹. Pero, en mi opinión, no son suficientes, porque quedan importantes preguntas abiertas a raíz de la falta de datos sobre su naturaleza jurídica. Esto significa que se desconocen sobre estas consecuencias jurídicas innominadas aspectos tan importantes como su fundamento, su finalidad y sus efectos. De entrada, varias de las que cuentan con figuras paralelas en la legislación administrativa, se consideran medidas propias de un *ius puniendi* en ese sector⁵², lo cual resulta preocupante.

3. Recapitulación: la persistencia de la naturaleza penal

A propósito de esta última afirmación, precisamente, la falta de carácter punitivo —en sentido amplio— de las consecuencias jurídicas en cuestión, permitiría rebajar considerablemente las alertas con respecto a las exigencias del principio *nulla poena sine lege*. Recapitulando lo que se ha ido señalando acerca de su naturaleza hasta el momento, se puede apuntar que, además de las referidas a la publicación del testimonio de la retractación (art. 214.II) y la publicación de la sentencia (arts.

⁵¹ No lo consideran inaceptable Aguado y Mapelli: "Consecuencias jurídicas", 2ª ed., cit., p. 202. Molina Blázquez justifica la amplitud de la referencia “a cualquier otro derecho” por razones de economía legislativa (en “El sistema de penas en el Código penal”, en Molina Blázquez, M^a.C. (Coord.): *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, p. 50). Y Faraldo y Puente entienden, con respecto a las consecuencias no recogidas en el art. 39 como penas privativas de otros derechos, que “sin embargo, en la doctrina se reconoce su carácter de penas privativas de derechos, como no podría ser menos”, con numerosas referencias en nota (en Faraldo Cabana/Puente Aba (Dirs.): *Las penas privativas de derechos*, cit., p. 20). Sánchez García de Paz estima que los reparos acerca de la concreción de las penas de inhabilitación se mitigan teniendo en cuenta las referencias concretadas en la parte especial y la determinación y motivación del derecho afectado en la sentencia (en Gómez Tomillo (Dir.): *Comentarios prácticos al Código penal*, T. I, cit., p. 540). Pero Jorge Barreiro advierte que la objeción no puede considerarse subsanada a través de la exigencia del artículo 45 de que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, “pues el contenido de la pena de especificarse en la ley” (en Rodríguez Mourullo (Dir.)/Jorge Barreiro (Coord.): *Comentarios al Código Penal*, cit., pp. 214- 215).

⁵² Rando Casermeiro, P.: La distinción entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo sancionador. Un análisis de política jurídica, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 97-103.

216, 272.2 e, incluso, 288⁵³) hay buenas razones para sostener el carácter civil de las *medidas* de demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada (art. 319.3) y de las encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado (art. 339). Pero, como se ha visto, es todavía discutible el carácter que poseen las siguientes: la clausura temporal o definitiva de establecimiento o local (arts. 194, 221.3, 298.2 y 301.1); las medidas susceptibles de ser impuestas para la protección de los bienes tutelados en el Título XVI (art. 319.3); la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito o la retirada de contenidos o servicios ilícitos y otras limitaciones a la navegación por Internet (arts. 510.6 y 578.4); y la expulsión de los ciudadanos extranjeros (art. 89).

Todas ellas, como se ve, se dirigen a evitar la *ocasión* para que el delito pueda volver a cometerse. Desde este punto de vista, constituirían medidas de seguridad o de control de fuentes de riesgo en relación con los concretos culpables de los delitos, y no difieren en esta función de algunas que figuran bajo otras categorías, como es el caso de las propias “medidas de seguridad” de los artículos 95 y ss.⁵⁴ o, incluso, de penas accesorias como la toma de muestras biológicas para la obtención de identificadores de ADN (art. 129 bis)⁵⁵. Pero es cierto que también comparten estas características algunas tenidas en el Código expresamente por “penas”, como la prohibición de contratar con el sector público o la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública. La situación, verdaderamente, es confusa. Porque, volviendo a aquellas consecuencias innominadas más afines a las medidas de seguridad, aunque todas tienen como presupuesto la previa comisión de un delito y requerirían, por razones básicas de proporcionalidad, que en cada caso para su imposición se deduzca la peligrosidad criminal vinculada a aquello sobre lo que recaiga la restricción, el Código establece que son de imposición necesaria para el juez en la mayoría de los casos (arts. 89, 286 ter, 221.3, 339, 510.6 y 578.4). Y esto no se cohonesta con una naturaleza de medidas de seguridad, en las que la peligrosidad habría de comprobarse en cada caso. Claro que, retorciendo más las categorías conceptuales, desde 2010 la peligrosidad se presume con respecto a la medida de libertad vigilada en algunos casos; y esto acaba también con el argumento de que las medidas de seguridad requieren el juicio sobre la peligrosidad y acerca la realidad de las medidas a las penas en estos casos de sujetos imputables.

⁵³ Véase, supra, el epígrafe II, b).

⁵⁴ Máxime cuando, tras la reforma de 2010, la libertad vigilada ha roto abiertamente el esquema tradicional del Código: medidas de seguridad-sujetos inculpables (véanse los arts. 96.1.3.3^a y 106).

⁵⁵ De acuerdo con Gracia Martín, L., en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, 5^a ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 254.

Al mismo tiempo, tampoco es sencillo negar su carácter de sanciones, pues, conforme a la doctrina, estas suponen la privación de un bien dirigida a afligir al sancionado como consecuencia de su infracción para la disuasión de conductas similares (prevención)⁵⁶.

Como ha advertido Gracia Martín, la conclusión sobre la verdadera naturaleza jurídica de una consecuencia jurídica está determinada por el contenido y por la estructura materiales del supuesto de hecho que la fundamenta⁵⁷. Y, desde luego, todas las que restan como extravagantes poseen un perfil adecuado para este examen. Pero, como indiqué al comienzo de estas páginas, no es objeto de este trabajo la identificación de la naturaleza jurídica de las consecuencias que vagan por la parte especial del Código penal, sino poner de manifiesto que la indeterminación de las mismas en la ley abre un debate (particularmente activo, como hemos visto con respecto a alguna de ellas⁵⁸) de cuya conclusión dependen algunos importantes efectos que trataré de sintetizar bajo el siguiente epígrafe.

IV. Cuestiones a propósito de la imprecisión de la naturaleza de las consecuencias jurídicas

Además de la falta de determinación de su significado en el Código penal, que supone una clara desatención del principio de legalidad penal, las consecuencias jurídicas que no cuentan con una regulación propia en la parte general del Código Penal, que, además, no permiten su reconducción a las categorías reguladas expresamente en la parte general y que poseen materialmente los rasgos que caracterizan a las penas o a las medidas de seguridad, conllevan indudables problemas relativos a su contenido y aplicación⁵⁹. Como han advertido ciertos autores, algunos de estos problemas son muy trascendentes porque afectan a aspectos tan fundamentales como la extinción de la responsabilidad criminal⁶⁰. Pero las preguntas no terminan ahí, sino que se extienden también a otros problemas. A continuación, recogeré someramente las dudas y observaciones que considero las más relevantes:

a) ¿Se pueden quebrantar? Es posible que las consecuencias que consisten en mandatos o prohibiciones sean incumplidas. Cuando así sea, ¿cuáles serán sus efectos? En el caso de que tales efectos se consideren penas, dado que la doctrina generalmente interpreta que la regulación vigente del artículo 468.1 permite incluir

⁵⁶ Lascuráin Sánchez, J.A.: “Sólo penas legales, precisas y previas: el derecho a la legalidad penal en la jurisprudencia constitucional”, en *Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n. 23, 2009, pp. 46 y 47.

⁵⁷ Gracia: Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito, cit., p. 249.

⁵⁸ Véase, *supra*, por ejemplo, el epígrafe II, g).

⁵⁹ Aguado y Mapelli: “Consecuencias jurídicas”, cit., p. 196. También, Ramos: “Las «especiales» inhabilitaciones especiales”, cit., p. 1.

⁶⁰ Aguado y Mapelli, *ibídem*.

todas las penas⁶¹, cabría la posibilidad de que se cometiera un delito de quebrantamiento de condena. Entiendo que esta posibilidad no se podría admitir, sin embargo, si se considerasen medidas “descatalogadas”, pero afines a las medidas de seguridad, por evidentes razones de legalidad (prohibición de analogía *in malam partem*). Y tampoco, por supuesto, si se tuvieran por “medidas interdictivas”, “consecuencias *sui generis*”, medidas de naturaleza administrativa engastadas en la ley penal, etc. Alternativamente, para estos casos, se contaría con el delito de desobediencia a la autoridad (art. 556). Precisamente, este es el tratamiento que algún autor propuso para los quebrantamientos de cualesquiera condenas penales no privativas de libertad⁶². Pero el requisito de que la desobediencia sea grave reduciría las posibilidades a casos muy extremos. En fin, es evidente que la creciente variedad de consecuencias jurídicas del delito plantea esta cuestión sobre el alcance del delito de quebrantamiento, y sobre sus alternativas, para los casos en los que no se atienden las prohibiciones y otras medidas establecidas por los jueces penales en las sentencias.

b) ¿Se pueden beneficiar del indulto? Es decir, ¿puede una persona condenada por un delito que lleva aparejada una consecuencia innominada de esta clase ver condonada esta? A la vista de la Ley de 18 de junio de 1870 por la que se establecen las reglas para el Ejercicio de la Gracia de Indulto, no, porque solamente contempla la posibilidad de que se indulten “penas”⁶³. No obstante, de afirmarse el carácter punitivo de una consecuencia que formalmente no constituya una pena podría considerarse la posible extensión del indulto⁶⁴.

A propósito, también puede preguntarse si las consecuencias jurídicas innominadas pueden utilizarse como instrumentos por los que conmutar las penas en los indultos parciales. Por lo demás, parece fuera de duda que dichas consecuencias pueden operar como meras “condiciones” impuestas para la eficacia del indulto, pues la ley de Indulto dispone que “podrán [...] imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen” (art. 16)⁶⁵.

⁶¹ Suárez López, J.M^a.: El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código penal español, Ed. Comares, Granada, 2000, p. 294.

⁶² Así, López Coig, J.C.: *El delito de quebrantamiento de condena*, Tesina dirigida por el Prof. Dr. D. Javier Boix Reig, Universidad de Alicante, 1986, p. 9 (inédita).

⁶³ Art. 1 de la *Ley de Indulto* de 1870: “Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido”.

⁶⁴ Véase, afín, Molina Fernández, F.: “Causas que extinguen la responsabilidad penal y sus efectos”, en *Memento Práctico, Penal*, Madrid, Ed. Lefebvre-El Derecho, 2017, pp. 716-724.

⁶⁵ Me refiero a la posibilidad de que se imponga como condición para que el indulto mantenga su eficacia una condición de contenido idéntico al de alguna de las consecuencias de naturaleza indeterminada que son objeto de este trabajo. La expulsión del territorio nacional se ha venido imponiendo como una condición para que el indulto desplegara sus efectos condonatorios en determinados casos (véase Doval Pais, A., Blanco Cordero, I., Fernández-Pacheco Estrada, C., Viana Ballester, C. y Sandoval Coronado, J.C., «Las concesiones de indultos en España (2000-2008)», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 9, 2011, p. 20).

c) ¿Pueden prescribir si no se ejecutan a tiempo? En su caso, ¿cuánto tiempo ha de transcurrir? La prescripción requiere, como se sabe, contar un periodo en cuyo transcurso la consecuencia jurídica no sea ejecutada. Pero, por un lado, el Código solamente se refiere a la posibilidad de que prescriban las penas o medidas de seguridad (arts. 133-135), pero no otra clase de consecuencias. Y, por otro, la indeterminación de la naturaleza de la consecuencia de que se trate lleva consigo la indeterminación del régimen aplicable, que varía según sea una pena (art. 133) o una medida de seguridad (art. 135).

En el caso de la expulsión de los extranjeros, el propio Código contempla el efecto de la imposibilidad de su ejecución en el artículo 89.8 (“se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma”). Se impide, así, la prescripción de la expulsión, como tal. Esto, sin embargo, no satisface por su indeterminación temporal. Así que, de nuevo, incluso la previsión particular plantea problemas que de otro modo (de contemplarse como una pena o una medida de seguridad) no se plantearía.

d) Aunque algunas de las consecuencias jurídicas objeto de este estudio admitan ser asimiladas en su naturaleza a las auténticas penas de inhabilitación, sin embargo, no podrán, en el caso de que hubieran tenido relación directa con el delito cometido operar como consecuencias accesorias a las penas de prisión inferiores a diez años, pues el artículo 56.1.3ª del Código penal reserva esta posibilidad exclusivamente “a otros derechos”. En tanto la actividad de la que se prive al culpable no sea asimilable a un “derecho” (o no se admita la interpretación de este más como posibilidad fáctica —”actividad”, de hecho—, que como conjunto de facultades jurídicamente reconocidas —derecho—), no podría operar por esta vía.

e) A efectos del acceso a la suspensión de la pena de prisión, la naturaleza de las consecuencias incide en las posibles exigencias que se impongan al sujeto según sea, o no responsabilidad civil (arts. 80.2.3ª y 86.1, d) C.p.) o para el acceso a la libertad condicional (art. 90.1 y 4 C.p.) o para la suspensión de la ejecución del resto de la pena de quienes hayan accedido al tercer grado (art. 90.4 C.p.).

f) La vaga naturaleza de la expulsión del territorio nacional ha determinado un tratamiento errático en los tribunales al ser unas veces acordada en la sentencia condenatoria y, otras, en un auto dictado en fase de ejecución de la pena (que el Tribunal Constitucional ha considerado ilegítimo en varias resoluciones sobre recursos de amparo, por ser contrario a lo requerido por el art. 89 CP⁶⁶).

⁶⁶ Así, las SSTC 145/2006 y 110/2009.

g) En el momento de la ejecución de las consecuencias, se suscitan otras dudas⁶⁷. Por ejemplo, ¿se requiere sentencia firme?⁶⁸ (La cuestión no debe extrañar, pues en nuestro ordenamiento se prevén efectos para condenas no firmes⁶⁹).

h) La cuestión del *bis in idem*. La presencia en el Código penal de determinadas consecuencias anudadas a los delitos plantea, a mi juicio, una interesante observación referida al principio *non bis in idem*. Y es que, cuando las consecuencias son idénticas a las previstas en otros sectores del ordenamiento (singularmente, en el Derecho administrativo), su inclusión en el Código penal soslaya el problema de *bis in idem* que podría plantearse en el caso de que tales efectos permanecieran en el ámbito extrapenal como sanciones administrativas. Por ejemplo, la prohibición de contratar con el sector público, la clausura del establecimiento o la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas. Cuando estas consecuencias se contemplan en la ley penal, el problema de *bis in idem* no se plantea, a diferencia de lo que ocurriría en caso de permanecer fuera de la ley penal. Así, con respecto a la prohibición de celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos, se advertía, antes de la reforma sobre este particular, que se aplicaba a los sujetos sancionados administrativamente, pero no a los “grandes defraudadores”, que resultaban beneficiados porque, conforme al principio *non bis in idem* recogido en la legislación presupuestaria, la imposición de la sanción penal excluía la posibilidad de imponer cualquier sanción administrativa⁷⁰.

Y, al respecto, se observa una tendencia a incluir en el Código penal cada vez más consecuencias de esta clase. Algunas, incluso, previstas en otros sectores del ordenamiento, al mismo tiempo, como consecuencias de la comisión de delitos⁷¹.

i) Y, por supuesto, la cuestión transversal sobre el importante límite que establece el requisito de la personalidad de las penas. Esta exigencia, directamente relacionada con el principio de culpabilidad, no permite extender la responsabilidad penal más allá de los individuos penalmente culpables del hecho. Sin embargo, este

⁶⁷ De las que, por cierto, tampoco se hallan exentas las auténticas penas de inhabilitación especial, pues también con respecto a estas se plantean dudas sobre su alcance. Por ejemplo, en el caso de la inhabilitación especial para licitar en subastas públicas (art. 262), la inhabilitación especial para obtener subvenciones o ayudas (en los delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social), la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de transcendencia pública (art. 286 ter. 1) y, sobre todo, la inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos (art. 570 quáter.2). Véase, a propósito, Ramos: “La pena de inhabilitación especial para cualquier otro derecho”, cit., pp. 208-225.

⁶⁸ Al respecto, sobre la publicación de la sentencia, exigiendo la firmeza de la sentencia, véase Suárez González: “Artículo 288”, cit., p. 829.

⁶⁹ La L.O. de Régimen Electoral General prevé que determinados condenados por sentencia a la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o de inhabilitación absoluta —aunque no sea firme— serán inelegibles (art. 6.2.b). Sobre ello, planteando también la cuestión sobre la naturaleza jurídica de tal prohibición, véase Muñoz Cuesta, J.: “Privación por sentencia no firme del derecho de sufragio pasivo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 929, 2017, apreciando que no atenta contra los derechos constitucionales.

⁷⁰ Véase Gómez Rivero: *El fraude de subvenciones*, cit., p. 238.

⁷¹ Véase la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (arts. 45, 71 y 332).

límite no existe con los mismos efectos cuando se trata de consecuencias jurídicas de otra naturaleza.

V. Conclusiones

Con el fin de simplificar la formulación de las penas privativas de derechos, el Código penal dispone en su regulación de dos referencias particularmente amplias para abarcar cualquier manifestación de las mismas expresada en la parte especial como una inhabilitación para el ejercicio de actividades o un derecho. Por un lado, ello evita tener que detallar las variadas formas que adquieren en la parte especial (economía legislativa) y, por otro, constituyen habilitaciones “en blanco” para que el legislador simplemente incorpore a la parte especial las restricciones de actividades o derechos que considere oportuno en las reformas penales parciales. Así, digamos, la parte general queda abierta a asumir cualquier consecuencia jurídica de esta clase no catalogada específicamente.

Ahora bien, para poder quedar cubiertas por las referencias legales a las penas privativas de derechos de la parte general, habrá de tratarse de consecuencias jurídicas que, efectivamente, posean las características que definen a las *penas* de esta clase; esto es, de consecuencias jurídicas verdaderamente punitivas que significan privaciones de derechos (distintos a la libertad), y no de otra naturaleza, como reparadora o de otra especie. Aunque algunas de las consecuencias jurídicas que figuran en la parte especial del Código penal sin referencia alguna a su naturaleza podrían ser fácilmente reconducibles a tales penas privativas de derechos (o a otras categorías de consecuencias previstas en la parte general, como la responsabilidad civil), no es sencillo determinar su clase en otros casos.

Un primer problema que plantean las consecuencias innominadas es si todas las que aparecen en la parte especial sin su designación como “penas” pueden considerarse tales. En caso afirmativo, la amplitud de los preceptos que regulan las penas privativas de derechos (arts. 39 y 45 C.p., aquí, fundamentalmente) las podrían respaldar, seguramente, con su marco. Pero, de no ser así, nos encontraríamos ante consecuencias no solo innominadas, sino extravagantes.

A la vista de algún debate abierto en la doctrina y la jurisprudencia, y las consideraciones hechas en las páginas precedentes, este puede ser el caso de la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada (art. 319.3), de la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito o la retirada de contenidos o servicios ilícitos y otras limitaciones a la navegación por Internet (arts. 510.6 y 578.4); o la clausura temporal o definitiva de establecimiento o local (arts. 194, 221.3 y 301.1), entre otras. Y debe añadirse también

—aunque se halle en la parte general del Código— la expulsión de los ciudadanos extranjeros del art. 89.

La previsión en el Código penal de consecuencias jurídicas cada vez más específicas confirma, por un lado, la idea de la “creciente fragmentación del sistema de consecuencias en función de las tipologías de manifestaciones de la criminalidad o de los modelos de respuesta a esta”⁷² y, por otro, que los planteamientos defensistas, con los que se pretende dotar de la mayor eficacia posible al sistema de consecuencias jurídicas, van ganando terreno a las formalidades que amparan garantías básicas que permiten acotar el alcance del uso de la fuerza por parte del Estado.

Esta ampliación parece, sin embargo, poco reflexiva y cuidada, y puede resultar hasta ineficaz por vulnerar la garantía de determinación que se desprende del principio de legalidad y afecta al alcance de las consecuencias tanto en el momento de su aplicación judicial como de su ejecución. Las razones para esta posible tacha se ponen de manifiesto cuando se confrontan tales consecuencias con las reglas aplicables a las penas o a las medidas de seguridad para conocer extremos tan importantes como los señalados: efectos de su quebrantamiento, acceso al indulto, prescripción, transmisibilidad a terceros, *bis in idem*, etc. En el caso de las consecuencias innominadas las preguntas son numerosas al respecto.

Pero la solución de los problemas no es simple sin la aclaración de su naturaleza mediante una reforma legal, porque ni puede resolverse mediante una corrección de errores⁷³, ni tampoco por vía de la labor dogmática, a la vista de los vivos debates abiertos al respecto, en particular, de algunas de ellas.

Aunque debe tenerse en cuenta que el grado de afectación de las garantías vinculadas al principio de legalidad depende de la gravedad de la sanción de que se trate⁷⁴, y aunque es cierto que las consecuencias en cuestión no poseen la gravedad de las penas de privación de libertad, no puede desconsiderarse su carácter de “mal” para el sujeto afectado. Y tampoco cabe desdeñar la gravedad que comporta su pertenencia al sistema de reacción penal, pues el hecho de que se trate de conse-

⁷² Esta es una idea que expuso y desarrolló Enrique Anarte en su ponencia titulada “Algunas tendencias disfuncionales del sistema de penas y medidas”, a propósito de la presentación y discusión de los borradores de las contribuciones al Proyecto “Derechos del condenado y límites derivados de la necesidad de pena” en el I Seminario, celebrado durante los días 23 y 24 de septiembre de 2016 en la Universidad de Alicante.

⁷³ Porque no es materia propia para ello, pues se trataría de dotar explícitamente de una determinada naturaleza jurídica a unas figuras, con implicaciones sustantivas que no pueden dejarse al albur de este trámite. Precisamente, sobre los límites del uso del expediente de la corrección de errores, Guardiola García, J.: “Correcciones de errores en diarios oficiales: usos, abusos y responsabilidad”, en *Corts. Anuario de Derecho parlamentario*, n. 20, 2008.

⁷⁴ Ferreres Comella, V.: *El principio de taxatividad en materia penal, el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 99.

cuencias jurídico-penales impone “un modo de sancionar” que las hace más graves⁷⁵.

Es evidente, en mi opinión, que el juez debe poder contar con posibilidades para la resocialización de los sujetos infractores y la efectiva protección de los bienes jurídicos. Pero para ello no es necesario ignorar las reglas básicas que garantizan la regularidad de la aplicación de las leyes penales y la ausencia de arbitrariedades.

Es aún momento de llamar la atención sobre ello, antes de que esta relativa indeterminación parezca cada vez más “lo normal”, sobre todo en los ámbitos en los que se detectan “especiales” razones de necesidad de pena.

En fin, como se ve, asistimos a un cierto desbocamiento en el Código penal no solo de las figuras típicas, sino también de las consecuencias jurídicas.

Bibliografía

- Aguado Correa, T./Mapelli Caffarena B.: “Consecuencias jurídicas”, en Boix Reig, J.(Dir.)/Lloria García, P. (Coord.): *Diccionario de Derecho penal económico*, 2ª. ed., Ed., Iustel, Madrid, 2017, pp. 196-203.
- Bauzá Martorell F.J.: “Anulación de licencias urbanísticas por sentencias penales”, en Bauzá Martorell, F.J.: (Dir.): *Derecho administrativo y Derecho penal: reconstrucción de los límites*, Ed. Bosch-Wolters Kluwer, Hospitalet de Llobregat, 2017, pp. 99 a 133.
- Boldova Pasamar, M.A.: “Penas privativas de derechos”, en Gracia Martín, L. (Coord.): *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 137-140.
- Cardenal Montraveta, S.: “Artículo 39”, en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (Dir.): *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 147-148.
- Del Moral García, A.: “Justicia penal y corrupción. Análisis singularizado de la ineficiencia procesal”, en Castro Moreno, A./Otero González, P. (Dir.)/Graffe González, L.V. (Coord.): *Prevención y tratamiento de la corrupción en la contratación pública*, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pp. 51-81
- Faraldo Cabana, P./Puente Aba, L.Mª. (Dir.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Ed. Tirant lo Blanch, 2013.
- Felip i Saborit, D.: “¿Poner puertas al campo? Sobre la posibilidad de prohibir penalmente el uso de las tecnologías de la información y la comunicación”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, n. 35, 2007, pp. 1-21.
- Fernández-Pacheco Estrada, C.: “Punitivismo postpenitenciario. El Registro Central de Delinquentes Sexuales y la inhabilitación para profesiones de contacto con menores”, en Juanatey Dorado, C. (Dir.)/Sánchez-Moraleda Vilches, N. (Coord.): *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (en prensa).

⁷⁵ Insistiendo sobre este peso de “lo cualitativo” en “lo cuantitativo”, Lascuráin Sánchez en “Sólo penas legales, precisas y previas: el derecho a la legalidad penal en la jurisprudencia constitucional”, cit., p. 42.

- Ferreres Comella, V.: *El principio de taxatividad en materia penal, el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.
- Gómez Rivero, M^a. C.: *El fraude de subvenciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- Gómez Tomillo, M., “Artículo 272”, en Gómez Tomillo, M. (Dir.): *Comentarios prácticos al Código penal, Parte General*, T.III, 1^a ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 415-419.
- Górriz Royo, E.: *Protección penal de la ordenación del territorio. Los delitos contra la ordenación del territorio en sentido estricto del art. 319 CP*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- Gracia Martín, L. (Coord.): *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito: el sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, 5^a ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- Guardiola García, J.: “Correcciones de errores en diarios oficiales: usos, abusos y responsabilidad”, en *Corts. Anuario de Derecho parlamentario*, n. 20, 2008, pp. 337-351.
- Guinarte Cabada, G.: *La tutela penal de los derechos de propiedad industrial*, Ed. Edersa, Madrid, 1988.
- Jorge Barreiro, A., “Artículo 45”, en Rodríguez Mourullo, G. (Dir.)/Jorge Barreiro, A. (Coord.): *Comentarios al Código Penal*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pp. 214-215.
- Larrauri, E.: “¿En qué empleos se exigen los antecedentes penales? Actualización del artículo RECPC 13-09 (2011)”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15 (r3), 2013, pp.1-14.
- Lascuraín Sánchez, J.A.: “Sólo penas legales, precisas y previas: el derecho a la legalidad penal en la jurisprudencia constitucional”, en *Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n. 23, 2009.
- López Coig, J.C.: *El delito de quebrantamiento de condena*, Tesina dirigida por el Prof. Dr. D. Javier Boix Reig, Universidad de Alicante, 1986 (inédita).
- Madrid Conesa, F.: *La legalidad del delito*, Ed. Universidad de Valencia, 1983.
- Mapelli Caffarena, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5^a ed., Ed. Civitas, Madrid, 2005.
- Marco Francia, M^a.P.: “La inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales, una pena de inhabilitación especial contraria al principio de legalidad. A propósito de la Sentencia n. 37/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 3 de Zaragoza”, en *Diario La Ley*, n. 9256, 11 de septiembre de 2018.
- Martínez-Buján Pérez, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5^a ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Mira Benavent, J.: “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional”, en Alonso Rimo, A./Cuerda Arnau, M^a.L./Fernández Hernández, A. (Dirs.): *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 299-330.
- Molina Blázquez, M^a.C.: “El sistema de penas en el Código penal”, en Molina Blázquez, C. (Coord.): *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, pp. 41-74.

- Molina Blázquez, M^a.C.: "A propósito de la constitucionalidad del Real Decreto 1110/2015 que regula el Registro de Delincuentes Sexuales", en *La Ley Penal*, n. 119, marzo-abril 2016.
- Molina Fernández, F.: "Causas que extinguen la responsabilidad penal y sus efectos", en *Memento Práctico, Penal*, Madrid, Ed. Lefebvre-El Derecho, 2017, pp. 716-724.
- Muñoz Cuesta, J.: "Privación por sentencia no firme del derecho de sufragio pasivo", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 929, 2017.
- Pastor Muñoz en "Capítulo 19. Facturación de cantidades superiores mediante alteración o manipulación de aparatos automáticos", en Ayala Gómez, I./Ortiz de Urbina Gimeno, I.: (Coords.): *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal Económico y de la Empresa*, Ed. Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2016, pp. 617-626.
- Ramos Vázquez, J.A.: "Las «especiales» inhabilitaciones especiales en el Código Penal", en *La Ley*, n. 19050, 2012.
- Ramos Vázquez, J.A.: "La pena de inhabilitación especial para cualquier otro derecho", en Faraldo Cabana, P./Puente Aba, L.M^a. (Dirs.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Ed.: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 208-225.
- Rando Casermeiro, P.: *La distinción entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo sancionador. Un análisis de política jurídica*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Roca Agapito, L.: *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Ed. Bosch, Barcelona, 2007.
- Sánchez García de Paz, I.: "Artículo 45", en Gómez Tomillo, M. (Dir.): *Comentarios prácticos al Código penal, Parte General*, T.III, 1^a. ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 539-541.
- Suárez López, J.M^a.: *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código penal español*, Ed. Comares, Granada, 2000.
- Suárez González, C.: "Artículo 288", en Rodríguez Mourullo, G. (Dir.)/Jorge Barreiro, A. (Coord.): *Comentarios al Código Penal*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pp. 829-830.
- Tamarit Sumalla, J.M^a.: "Artículo 45", en Quintero Olivares, G.(Dir.)/Morales Prats, F. (Coord.): *Comentarios al Código penal Español*, T. I, 7^a ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 463-464.
- Valeije Álvarez, I.: "Inhabilitación para cualquier otro derecho", en Boix Reig, J.(Dir.)/Lloria García, P. (Coord.): *Diccionario de Derecho penal económico*, 2^a. ed., Ed., Iustel, Madrid, 2017, pp. 600-603.